

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 1997, No. 19

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de abril de 1990.

Materia: Laboral.

Recurrente: Restaurant Hotel Casa de Mar y/o Guy Divailao.

Abogados: Dr. Boanerges A. Ripley Lamarche y lic. Luis Arturo Serrata Badía.

Recurrido: Héctor Enrique Báez Tejeda.

Abogado: Dr. Carlos Núñez Díaz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso casación interpuesto por el Restaurant Hotel Casa del Mar y/o Guy Divailao, este último de nacionalidad norteamericana, comerciante, pasaporte No. US-D160239, domiciliado en Boca Chica, calle Abraham Núñez No.3, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de abril de 1990, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Núñez Díaz, Cédula No. 18744, serie 10, abogado del recurrido Héctor Enrique Báez Tejeda, Cédula No.450406, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 1990, suscrito por el Dr. Boanerges A. Ripley Lamarche y el Lic. Luis Arturo Serrata Badía, Cédulas Nos. 56746 y 28396, series 1ra. y 54, respectivamente, abogados del recurrente Restaurant Hotel Casa del Mar y/o Guy Divailao en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 7 de diciembre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena al Restaurant Casa del Mar y/o Guy Divailao, a pagarle al Sr. Héctor Henríquez Báez las siguientes prestaciones: 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, 10 días de vacaciones, proporción de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84, ordinal tercero, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$300.00 pesos mensuales; CUARTO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Lics. Carlos Núñez Díaz y Julio Alberto Brito, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por Restaurant Hotel Casa del Mar y/o Guy Divailao, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de diciembre de 1989, dictada a favor del señor Héctor Enrique Báez Tejeda, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Restaurant Hotel Casa del Mar y/o Guy Divailao al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lics. Carlos Núñez Díaz y Julio A. Brito Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Unico: Violación al derecho de defensa, falta de base legal, violación al artículo 1315 Código Civil. Violación del artículo 84, ordinal tercero, del Código de Trabajo, modificado. Ausencia de motivos;

Considerando, que en el medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: que por haber hecho defecto la recurrente, el Juez acogió las pretensiones del demandante sin estar justificadas ni reposar en pruebas legales, lo que constituye una violación al artículo 1315, del Código Civil;

Considerando, que para justificar su fallo, la Cámara a-qua se limita a expresar: "que en la jurisdicción de juicio, si una de las partes no comparece habiendo sido legalmente citada, el tribunal pronuncia el defecto en su contra y acogerá las conclusiones de la parte presente en la audiencia pública si estas fueren justas y reposaren en pruebas legales y que específicamente el patrón demandado no compareció a la audiencia del día 20 de marzo de 1990, para lo cual fue legalmente citado, por lo que el Juez pronunció el defecto en su contra";

Considerando, que la sentencia no contiene ninguna otra motivación donde se exprese cuál es la prueba legal en que reposaron las conclusiones del demandante, que sirvió de fundamento para acoger su demanda, ni contiene una relación de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la que dicha sentencia debe ser casada.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de abril de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez Y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.